



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 148

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 915-919

EXPEDIENTE SAC: 14131714 - GUTIÉRREZ LASCANO, INÉS MARÍA. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS:

MRQPZABAR DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 148 DEL 17/11/2025

SENTENCIA NUMERO: 148. CORDOBA, 17/11/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“GUTIERREZ LASCANO INES MARIA – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQPZABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA” (Expte.Nº14131714)**, en los que con fecha 18/09/2025 comparece la Sra. Inés María Gutiérrez Lascano, DNI N°26.178.385 a los fines solicitar el Pronto Pago Laboral (art. 16 ley 24.522), en virtud del art. 14 bis de la Constitución Nacional, la LQC, y lo dispuesto en el Convenio 173 y su Recomendación 180 de la OIT, por el monto de \$8.145.637 por los rubros y montos expresados en la planilla que se acompaña y/o lo que resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses, costas y honorarios y lo dispuesto por el art. 104 inc. 5 del C.A., siendo el obligado al pago es "MRQZPABAR Desarrollos S.A." (ex Márquez & Asociados Constructora Desarrollista). Expresa que es acreedora laboral de la empresa fallida atento a que se desempeñó como empleada en relación de dependencia laboral, económica y jurídica desde el día 01/09/2021 de forma ininterrumpida y exclusiva. Indica que desde el 01/09/2021 hasta el 01/10/2023 lo hizo bajo la categoría de asistente de gerencias y que, desde el 01/10/2023 en adelante, hasta la quiebra, se desempeñó como jefa de operaciones del área de SoluCons (soluciones constructivas), constructora propia de la firma demandada, área que dependía de la gerencia de construcción y fuera de convenio, con una mejor remuneración normal y habitual de \$1.251.250. Que, en febrero de 2025, por

motivos de público conocimiento, la empresa comenzó a tener serias dificultades para afrontar el pago de los trabajadores, entre quienes se encuentro y que, a fines de febrero/comienzo de marzo, se implementó el trabajo en modalidad home office aunque muchos continuaron prestando tareas de manera presencial para dar una mejor atención a los clientes. Agrega que el 11/04/2025, fecha en la que se cerraron las oficinas a raíz de una serie de allanamientos dispuestos por la justicia, continuó con la prestación de tareas de manera virtual desde su hogar hasta que con fecha nueve de mayo de 2025, por sentencia n° 36 se declaró la quiebra de la sociedad “MRQZPABAR DESARROLLOS S.A.” (MARQUEZ & ASOCIADOS CONSTRUCTORA DESARROLLISTA) CUIT 30- 71441496-4. Aclara que hasta aquel entonces, continuó prestando sus tareas normales con dedicación y empeño con la expectativa de percibir sus haberes. Que, nunca existió una respuesta formal por parte de la empleadora, a las múltiples consultas que efectuó vía telefónica y por correo electrónico al mail. Que, debido a su total ignorancia sobre cómo proceder ante una situación tan compleja, y confiando en la buena fe de la demandada, pasó el tiempo sin que la indemnizaran lo que por derecho le corresponde. Destaca que tiene tres hijos que dependían de esta fuente de ingresos. Manifiesta que se adeuda el pago de las vacaciones de año 2024, haberes correspondientes a febrero, marzo y abril de 2025, sumado a los días proporcionales de mayo de 2025 (previo a la quiebra de la empresa), y el proporcional de aguinaldo y vacaciones del año 2025 hasta la declaración de la quiebra, todo ello de acuerdo a los recibos de sueldo que se acompañan, y a las constancias de ANSES lo que demuestra la legitimidad del crédito peticionado, a más del carácter alimentario de los haberes (art. 12 LCT). Asimismo expresa que conforme la fecha de la declaración de QUIEBRA (9/5/2025), corresponde el pago de indemnización por despido contenida en el art. 247, la cual se solicita en la presente, atento que la explotación no ha podido continuar por las situaciones de público y notorio conocimiento que envuelven a la explotación y sus socios, lo cual me releva de más pruebas. Cabe aclarar que a la presente planilla deben adicionarse los intereses de ley, proponiendo

para este caso lo dispuesto en el fallo “SEREN” del T.S.J., es decir se ha aplicado a los montos el interés de TPBCRA más el 3% mensual. Solicita se actualicen los intereses hasta el total y efectivo pago de la deuda (solicitamos la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desarrollada en el fallo dictado en los autos “Pinturas y revestimientos aplicados SA s/Quiebra”, el rango de privilegios previstos en la ley 24.522 se encuentra modificado por el Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre la Protección de los Créditos laborales en Caso de Insolvencia del Empleador ratificado por la ley 24.285). Ofrece prueba. Indica que el presente crédito tiene Privilegio Especial de acuerdo al Artículo 241 inc. 2 LCQ. Hace presente que, a los fines de efectuar el cálculo de las indemnizaciones que se reclaman por la presente, deberá considerarse como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de pesos un millón doscientos cincuenta y dos mil, doscientos cincuenta y un pesos (\$1.251.250), y que, el monto total por el cual se efectúa el presente pedido de pronto pago se desprende de los siguientes rubros, originados por el despido indirecto de la trabajadora, a saber: 1. Antigüedad: Ingreso: 01/09/2021 - Quiebra: 09/05/2025 - Antigüedad: 3 años y 8 meses aprox. (se toma 4 años a efectos indemnizatorios, ya que el art. 245/247 dice “año o fracción mayor de 3 meses”). 2. Mejor remuneración: Mejor sueldo: \$1.251.250; 3. Indemnización art. 247 LCT: Fórmula: 50% de la indemnización del art. 245 LCT - Art. 245: 1 sueldo por año trabajado o fracción mayor de 3 meses, corresponde: 4 sueldos. Cálculo: $4 \times \$1.251.250 = \$5.005.000$. Aplicando art. 247 50% = \$2.502.500; 4. Rubros adeudados. a) Vacaciones 2024 (año completo, no gozadas): Antigüedad entre 3 y 5 años 14 días hábiles. Fórmula: $\text{sueldo} \div 25 \times 14 = \$1.251.250 \div 25 = \$50.050 \times 14 = \700.700 ; b) Haberes adeudados: Febrero 2025: \$1.251.250; Marzo 2025: \$1.251.250; Abril 2025: \$1.251.250, Subtotal = \$3.753.750; c) Días trabajados en mayo 2025 (1 al 9/05); Jornal diario: $\$1.251.250 \div 30 = \$41.708,33$, $\times 9 \text{ días} = \375.375 ; d) SAC proporcional 1° semestre 2025 (ene-mayo, 5 meses): Fórmula: mejor remuneración semestre $\div 12 \times \text{meses trabajados}$, $\$1.251.250 \div 12 = \$104.270,83 \times 5 = \$521.354$; e) Vacaciones

proporcionales 2025 (ene-mayo, 5/12 partes): Vacaciones anuales 2025: 14 días ? \$700.700 (como arriba) y Proporcional $5/12 = \$700.700 \times 5 \div 12 = \291.958 . Concluye que solicita: Haberes adeudados febrero 2025 por \$1.251.250,00; Haberes adeudados marzo 2025 por \$1.251.250,00; Haberes adeudados abril 2025 por \$1.251.250,00; Días trabajados en mayo 2025 (9 días) por \$375.375,00; SAC proporcional 1° semestre 2025 por \$521.354,00; Vacaciones no Goz 2025 por \$291.958,00; Indemnización por Antigüedad (art.247) por \$2.502.500,00 y Vacaciones año 2024 –completas- por \$700.700,00, lo que hace un total de \$8.145.637,00. Indica que el presente crédito tiene Privilegio Especial de acuerdo al Artículo 241 inc. 2 LCQ. Solicita que de acuerdo a lo previsto por el art. 16 de Ley de Concursos y Quiebras, y el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, se provea a la presente sin costas a cargo del trabajador. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 22/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recibirse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a su juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Indica que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que, este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Indica que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Expresa que la

existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Considera que el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (conf. Rouillón Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2010). Que, esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 29/09/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros reclamados, por lo que se procedieron a revisar y cotejar la documental aportada habiendo obtenido información que obra en ARCA (ex – Afip), de donde surge que la Sta. **Gutiérrez Lascano, Inés María** se encuentra registrada como empleado desde el **01/09/2021** con fecha de cese el **09/05/2025** –declaración de quiebra, siendo la modalidad de contratación: Tiempo completo indeterminado/Trabajador Permanente – Categoría: Excluido de Convenio; todo ello según constancias de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, de donde surge el importe total remunerado de **\$ 625.625,00. Indican que** en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pagos” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas

acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Que, la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Expresan que se procede al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ., de lo que surgen : Haberes adeudados febrero 2025 por \$625.625,00; Haberes adeudados marzo 2025 por \$625.625,00; Haberes adeudados abril 2025 por \$625.625,00; Días trabajados en mayo 2025 (9 días) por \$187.687,50 e Indemnización por Antigüedad (art 247) por \$2.502.500,00 con Privilegio Especial y General y Sac Proporcional 1° semestre 2025 por \$222.943,72 con Privilegio General, lo que hace un total de **\$4.790.006,22**. **Advierten que** dentro de los rubros de Pronto Pago solicitados, la “INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD” se solicitó la establecida por el art. 247 LCT, habiéndose calculado la establecida por el art. 245 LCT. Se informa, se encuentran a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones** (Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico: laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus efectos. Con fecha 28/10/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la **SRA. INES MARIA GUTIERREZ LASCANO**. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral. Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el

reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, respecto el reclamo efectuado por la peticionaria en concepto Indemnización por Antigüedad, el Tribunal entiende, que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015), por lo cual a lo solicitado en concepto de Indemnización por Antigüedad (art.247 de la L.C.Q.), se coincide con el criterio de la Sindicatura por lo que se tomará la indemnización plena que prescribe el art.245 de la Ley 20.744. Asimismo respecto a los haberes adeudados por los que se reclama la suma de \$1.251.250,00 se seguirá el criterio seguido por la Sindicatura y se tomará como sueldo la suma de \$625.625,00, ya que tal como surge de los recibos adjuntados a autos, se observa que del sueldo básico se le descontaban por “*Licencia sin Goce de Haberes*”. Se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, esto es: Haberes adeudados febrero 2025 por \$625.625,00; Haberes adeudados marzo 2025 por \$625.625,00; Haberes adeudados abril 2025 por \$625.625,00; Días trabajados en mayo 2025 (9 días) por \$187.687,50 e Indemnización por Antigüedad (art 247) por \$2.502.500,00 con Privilegio Especial y General y Sac Proporcional 1° semestre 2025 por \$222.943,72 con Privilegio General, conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2° y 246 inc.1° de la L.C.Q. Con respecto al rubro solicitado como vacaciones no gozadas 2025 no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Respecto a

los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$5.937.864,72 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$289.860,22 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **SRA. INES MARIA GUTIERREZ LASCANO** por la suma de Pesos Cinco millones novecientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro con setenta y dos centavos (\$5.937.864,72) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta con veintidós centavos (\$289.860,22) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.17